

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Marbella, S. R. L.

Abogados: Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar Manuel Herasme Matos.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple.

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marbella, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Bolívar esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento I-B, edificio núm. 221, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Andrés Porcella Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088461-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar Manuel Herasme Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7 y 001-0057455-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral núm. 92, primer piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, edificio núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente senior de negocios, Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 215-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

*apelación interpuesto por la sociedad comercial Marbella, S. R. L., mediante acto No. 1793/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 1249-12, relativa al expediente No. 504-12-1172, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que contra la presente sentencia se interponga, por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, Marbella, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad por los jueces firmantes. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión porque no participó en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marbella, S. R. L., y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en referimiento tendente a reducción de fianza interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de Marbella, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1249-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Marbella, S. R. L., recurso que fue decidido por la alzada mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, disponiendo el rechazo del indicado recurso y la confirmación del fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) finalmente el monto que le fuera reconocido como indemnización por los daños y perjuicios perseguidos por la entidad Marbella, C. por A., asciende a RD\$20,000,000.00 y no la suma originalmente asignada por la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre del 2012, de RD\$82,000,000.00, monto este último que fuera parámetro de la fianza otorgada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., a favor de Marbella, C. por A., conforme se describe de los contratos de fianzas descritos en parte anterior, cuyo duplo ascendía a la suma de RD\$164,000,000.00, que es el valor que pretende la recurrente permanezca, lo que es improcedente; (...) esta Sala de la Corte es del criterio de que (...) mantener la fianza otorgada en unos valores que ya no existen, sería mantener a la entidad en un estado perturbador y generador de un daño, pues del contrato de fianza No. 15-19959, se advierte que por la suma otorgada de RD\$164,000,000.00 generaría una prima neta anual de RD\$1,464,285.71 más el ITBIS RD\$1,640,000.00, sumas que serían considerablemente reducidas, a contar del monto que a la fecha debe ser garantizado de RD\$40,000,000.00 que es el duplo (...)".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 523, 524, 525 del Código de Procedimiento Civil y 6, 40 numeral 15, 69 numeral 1, 2, 9, 10; 149, 151 y 154 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación del artículo único de la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, así como de los artículos 101, 104, 109, 110, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a qua* incurrió en una errada interpretación del derecho al dar por cierto que la sentencia núm. 122-2009, mediante la cual se ordenó la liquidación por estado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ponía fin a la litis respecto de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lo cual no es verdad, pues en el presente caso la sentencia núm. 206, que decidió sobre la demanda en liquidación por estado y fijó un monto de RD\$20,000,000.00 como indemnización a favor de la hoy recurrente, fue objeto de un recurso de casación, por lo tanto, esta última decisión quedó afectada del carácter suspensivo que le otorga el artículo 12 de la ley núm. 491-08, de modo que, no podía la jurisdicción *a qua* reducir el monto de la fianza fundamentada en el referido fallo núm. 206.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la alzada pudo comprobar que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado que conoció de la demanda original en reparación de daños y perjuicios había sido anulada por los efectos del fallo núm. 122-2009, y este a su vez adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la sentencia núm. 60, dictada por la Suprema Corte de Justicia, además, los jueces del fondo actuaron en función a los poderes que le otorga la ley.

6) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, se fundamentó en el hecho de que si bien constató la existencia de un recurso de casación contra la sentencia que dio origen a la demanda en reducción del monto de fianza, tal situación equivaldría a un sobreseimiento, figura jurídica que es ajena al referimiento dado el carácter de urgencia que caracteriza esta materia, por lo que esa circunstancia no fue óbice para que la alzada determinara en el caso en

cuestión que la fianza que había sido otorgada a favor de la hoy recurrente en función a la condenación de RD\$82,000,000.00, ya no era razonable en virtud de que la señalada condena había sido reducida a RD\$20,000,000.00, pues esperar la solución de lo principal podría generar daños excesivos e irreparables, y causarían un escenario perturbador al demandado original.

7) Respecto de lo analizado, esta Corte de Casación es de criterio que si bien la sentencia condenatoria que redujo la indemnización a RD\$20,000,000.00 ha sido suspendida, esta sigue siendo un título ejecutorio, por lo tanto, existe la posibilidad de que la sentencia de primer grado que otorgó un monto de RD\$82,000,000.00 adquiera nuevamente su vigor, pero esto es a condición de que la sentencia de segundo grado que condenó al primer monto señalado sea casada por la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye en este aspecto una simple expectativa que por sí sola no justifica el mantenimiento en el tiempo de una fianza cuyos valores no son razonables, puesto que no es posible sustentarnos en una decisión futura y eventual, cuyo reconocimiento está pendiente de una resolución judicial.

8) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, el tribunal *a qua*, al actuar de la forma en que lo hizo, reconoció la naturaleza de urgencia que identifica el referimiento, además evitó que una fianza sustentada en unos valores no existentes se tornara arbitraria, injusta, irrazonable y desproporcionada para el propósito perseguido, en consecuencia, dicha corte no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marbella, S. R. L., contra la sentencia núm. 215-2013, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici